

Por lo anterior, evaluada la modificación planteada a las Tarifas Diferenciales para las casetas de peaje y control de Papiros, Puerto Colombia y Marahuaco, asciende a la suma de \$13.483.440.024, valores que pueden ser cubiertos de acuerdo al numeral 3.3 de la Parte General del contrato (Literal i) y que se encuentran en el plan de aportes aprobado por el DGCPTL (Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional) radicado 1-2021-064991 de fecha 30 de julio de 2021, para los años 2021 a 2023 con la suma de \$23.468.000.000, correspondientes al Riesgo Tarifario suficientes para cubrir dichas modificaciones.

- CONCEPTO JURÍDICO

Revisada la solicitud consistente en emitir concepto integral sobre la asignación de Tarifa Diferencial para la caseta de peaje Marahuaco (En sus categorías I y II), de acuerdo con lo aquí señalado y se verifiquen los riesgos del contrato, se considera que el verdadero insumo sobre este concepto es el impacto financiero de esta medida no sólo extenderla en tiempo sino en beneficiarios; por lo cual el análisis más que jurídico es financiero: debe verificar saldos, proyección de los recursos en el Fondo de Contingencia, el impacto financiero de esta nueva carga (riesgo asumido por la ANI) y si es sostenible a largo tiempo esta situación o si por el contrario con las estadísticas puede financiarse esta tarifa diferencial con cargo al Fondo de Contingencia.

Por el análisis financiero realizado, el concepto de la interventoría es positivo, teniendo en cuenta lo contenido en el plan de aportes, sin perjuicio del aspecto social y político de la solicitud de mantener y ampliar la tarifa diferencial.”

“... ”

Ahora bien, es de recordar que, se tiene previsto que para Las tarifas diferenciales de las casetas de control y peaje de Papiros y Puerto Colombia se tiene un valor máximo a cubrir de \$1.887.840.000, según la resolución 3285 de 2021, cuya proyección se manifestó mediante comunicación MAB-2-0147-0822-21, de radicado ANI número 20214090718222 del 29 de junio de 2021. (\$678.240.000 para caseta de control y peaje Papiros y \$1.209.600.000 para caseta de peaje Puerto Colombia).

Por lo anterior, evaluada la modificación planteada a las Tarifas Diferenciales para las casetas de peaje y control de Papiros, Puerto Colombia y Marahuaco, asciende a la suma de \$13.483.440.024, valores que pueden ser cubiertos de acuerdo al numeral 3.3 de la Parte General del contrato (Literal i) y que se encuentran en el plan de aportes aprobado por el DGCPTL (Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional) radicado 1-2021-064991 de fecha 30 de julio de 2021, para los años 2021 a 2023 con la suma de \$23.468.000.000, correspondientes al Riesgo Tarifario suficientes para cubrir dichas modificaciones.”.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20211410126533 del 27 de octubre de 2021, en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9° del Decreto 087 de 2011 analizó y emitió concepto previo favorable para el establecimiento de tarifas diferenciales para las categorías I y II en la estación de peaje Marahuaco ubicada en PR 16+000 del Proyecto Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, señalando lo siguiente:

“Por consiguiente y conforme con los soportes técnicos y conceptos aportados en la solicitud de alcance con número de radicado 20213032007292 del 19 de octubre de 2021, de la Agencia Nacional de Infraestructura y los expedidos por Coordinadora G.I.T. Riesgos de la misma Agencia Nacional y el de la interventoría, en los que expresan que es viable el establecimiento de las tarifas diferenciales que se reflejan en la propuesta presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la oficina de Regulación Económica emite concepto favorable, frente a la propuesta que fue elevada...”

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura del 29 de octubre al 2 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que durante el término de publicación se recibieron observaciones las cuales fueron atendidas por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado ANI número 20213120351151 del 9 de noviembre de 2021.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer las siguientes tarifas diferenciales en las categorías I y II de la estación de peaje Marahuaco, ubicada en el PR16+000 de la vía nacional 90 A 01, así:

PEAJE MARAHUACO

CATEGORÍA	TARIFA (incluido valor FOSEVI y sobretasa ambiental)	Pasos diarios por el peaje
Categoría IE	\$2.200	1000*
Categoría IIE	\$2.200	150**

Parágrafo 1°. Las tarifas de la Categoría IE previstas en el presente artículo aplican para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I que residen en los corregimientos y hagan parte del censo poblacional de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa; así como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, turísticos, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.

Parágrafo 2°. La tarifa diferencial de la Categoría IIE prevista en el presente artículo aplica a los vehículos vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa, del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar.

Parágrafo 3°. Las tarifas diferenciales previstas en el presente artículo aplican para 1000 pasos diarios para la categoría IE, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: 500 pasos en sentido Cartagena-Barranquilla y 500 pasos en el sentido Barranquilla-Cartagena; y 150 pasos diarios para la categoría IIE, los cuales se distribuyen así: 75 pasos en sentido Cartagena-Barranquilla y 75 pasos en el sentido Barranquilla-Cartagena. Una vez se agoten los pasos diarios, se cobrará la tarifa plena a cualquier usuario del peaje sin distinción.

Artículo 2°. Las tarifas diferenciales previstas en la presente resolución se actualizarán de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión número 004 de 2014 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, en todo caso dicho incremento no será inferior a cien (\$100) pesos.

Artículo 3°. La Agencia Nacional de Infraestructura fijará y garantizará la socialización y difusión de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales previstas en la presente Resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2021.

Camilo Pabón Almanza.

(C. F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1458 DE 2021

(noviembre 10)

por el cual se dictan disposiciones para el pago de la prima de navidad para la vigencia fiscal 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia el Coronavirus Covid-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, hasta

el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, inicialmente hasta el 31 de agosto de 2020 y luego hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, que este aislamiento preventivo obligatorio se prorrogó mediante los Decretos 593, 636, 749, 847, 878, 990, 1076, 1168 de 2020, y 39, 206, 580 y 1026 de 2021.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre “El Covid-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas”, afirma que: “[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]”.

Que, en consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que el Gobierno nacional ha implementado una serie de medidas que han permitido seguir avanzando en la reactivación de la economía del país impulsando, entre otros servicios, el turismo, la gastronomía, el entretenimiento, y estimulando la inversión y el consumo de forma segura y garantizando todos los protocolos de bioseguridad para evitar rebrotes y aglomeraciones.

Que la Resolución 1687 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se modifica la Resolución 777 de 2021 en su artículo 4º con ocasión a “los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado” determinó los porcentajes de aforo de acuerdo a los esquemas de vacunación y la ocupación de camas UCI, para efectos de incentivar la economía sin poner en riesgo la salud de la población.

Que el artículo 32 del Decreto ley 1045 de 1978, señala que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad, equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta (30) de noviembre de cada año, salvo que por disposición legal o convencional se tenga establecido otra cosa.

Que la prima de navidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, se paga en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Que en el marco de las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley 4ª de 1992 el gobierno nacional expidió el Decreto 1422 de 2020 “por medio del cual se dictan disposiciones para el pago de la prima de navidad para la vigencia fiscal 2020” el cual adelantó la fecha de pago de la prima de navidad para los servidores públicos en esa vigencia.

Que para continuar con la estrategia de reactivación económica, se ordenará para la presente vigencia el reconocimiento y pago de la prima de navidad en el mes de noviembre.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Pago prima de navidad para la vigencia fiscal 2021.* Para la presente vigencia fiscal, la prima de navidad a que tienen derecho los servidores públicos vinculados a las entidades públicas del orden nacional, se reconocerá y pagará en el mes de noviembre, en los mismos términos y condiciones en los que esté regulada la prima.

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán optar por reconocer y pagar la prima de navidad, en los términos del presente artículo.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de la Economía Solidaria

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 33 DE 2021

(noviembre 10)

<b>PARA:</b>	REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS PERTENECIENTES AL PRIMER NIVEL DE SUPERVISIÓN.
<b>DE:</b>	LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ - SUPERINTENDENTE (e)
<b>ASUNTO:</b>	INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA COBERTURA DE LA TASA DE INTERÉS DE LOS PROGRAMAS “MI CASA YA” Y SEGUNDA GENERACIÓN, OTORGADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVÉS DEL FONDO DE RESERVA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA (FRECH) Y SE CORRIGEN ERRORES FORMALES EN EL TÍTULO IV DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA.
<b>FECHA:</b>	Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2021

En virtud de lo que dispone el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”.

Por lo anterior, la Circular Básica Jurídica, expedida mediante Circular Externa 20 del 18 de diciembre de 2020, abarca un amplio contenido temático lo que generó que se incurriera en errores de forma en la numeración de algunos capítulos del Título IV, los cuales nos permitimos corregir por medio de la presente circular.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 autorizó la creación del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda referida al índice de precios al consumidor, este fondo administrado por el Banco de la República en los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Mediante el artículo 123, de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”, se determinaron las condiciones para facilitar la financiación de vivienda nueva, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), ofreciendo nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda nueva.

Con sujeción al parágrafo 3 del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2079 de 2014, el Gobierno nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), puede ofrecer nuevas coberturas de tasa de interés a los deudores de créditos de vivienda nueva otorgados por las organizaciones de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A su turno, el Decreto 951 del 19 de agosto de 2021, “por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la cobertura a la tasa de interés aplicable a la adquisición de vivienda de interés social”, reguló lo concerniente al otorgamiento de nuevas coberturas a la tasa de interés para los deudores de crédito de vivienda nueva que otorguen a sus asociados las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia.

En desarrollo y aplicación de la regulación antes indicada, mediante la Resolución número 0579 del 12 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se establecen las condiciones de participación para las organizaciones solidarias de primer nivel de supervisión en los programas de cobertura a la tasa de interés *MI CASA YA* y *Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación* otorgada a través del FRECH de conformidad con la normatividad respectiva.

Así mismo, dentro de su competencia, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), señaló los términos y las condiciones para realizar el intercambio de flujos derivados de la cobertura de tasa de interés de los programas “*Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación*” y “*Mi Casa Ya*” mediante las Resoluciones número 3039 y 3041 del 13 de octubre de 2021, respectivamente. el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), señaló los términos y las condiciones para realizar el intercambio de flujos derivados de la cobertura de tasa de interés de los programas “*Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación*” y “*Mi Casa Ya*”.